

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

EDNA VAZQUEZ BONNET
Recurrido

v.

PETERS JANITORS CORP. Y SU
COMPAÑÍA SEGURADORA REAL
LEGACY ASSURANCE CORP.
CONSEJO DE TITULARES DEL
CONDominio ROSARIO Y SU
COMPAÑÍA ASEGURADORA
TRIPLE S Y LA COOPERATIVA
DE SEGUROS MÚLTIPLES
Demandados

CONSEJO DE TITULARES DEL
CONDominio ROSARIO Y SU
COMPAÑÍA ASEGURADORA
COOPERATIVA DE SEGUROS
MÚLTIPLES
Peticionarios

KLCE201600050

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Región Judicial
de San Juan

Número:
K DP2006-0894

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2016.

Comparecieron el Consejo de Titulares del Condominio Rosario y su compañía aseguradora Cooperativa de Seguros Múltiples (peticionarios) mediante recurso de *certiorari* en el cual solicitan la revisión de una *Orden* dictada en el caso civil número KDP2006-0894 (805) ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (TPI), el 11 de diciembre de 2015 y notificada y archivada en autos el 17 de diciembre de 2015. Esta orden declaró no ha lugar la *Moción en Oposición al Relevo de Sentencia con Perjuicio*.

Por los fundamentos que vamos a exponer, se deniega la expedición del recurso.

I

El 20 de junio de 2006, la señora Edna Vázquez Bonnet (Sra. Vázquez Bonnet, parte recurrida), presentó *Demanda* sobre daños y

perjuicios en contra del Consejo de Titulares del Condominio El Rosario (Consejo de Titulares), Peters Janitors Corp. (Peters Janitors) y de sus correspondientes aseguradoras, Triple S y Real Legacy Assurance (Real Legacy), en la cual reclamó la cantidad de \$125,556.20 por daños relacionados a dos (2) caídas ocurridas el 23 de agosto de 2005 y el 30 de abril de 2006, en las inmediaciones del Condominio El Rosario donde la recurrida es residente.¹

Luego de varios trámites procesales, se incluyó como parte demandada a la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico como aseguradora del Consejo de Titulares. El 30 de mayo de 2006, se celebró una conferencia sobre el estado de los procedimientos en la cual la codemandada Peters Janitors solicitó que la Sra. Vázquez Bonnet contestara los interrogatorios que le fueron cursados el 14 de agosto de 2006, y se señaló vista transaccional para el 23 de agosto de 2007.² Esta vista se suspendió por la renuncia de la representación legal de la recurrida.

El 8 de octubre de 2007, compareció una nueva representación legal de la recurrida mediante *Moción Informativa y Solicitando Permiso para Asumir Representación Legal*.³ El TPI señaló *Vista para atender todo asunto pendiente* para el 31 de enero de 2008. En esa vista, por tener una intervención quirúrgica en el estado de la Florida, la recurrida solicitó prórroga para contestar los interrogatorios hasta marzo de 2008 y le fue concedida. Además, el TPI señaló la *Conferencia con Antelación a Juicio* para el 6 de octubre de 2008.⁴

El 5 de mayo de 2008, la segunda representación legal de la recurrida renunció y el 27 de mayo de 2008 compareció la tercera representación legal de esta. El TPI aceptó la renuncia y la nueva representación. Además, la parte recurrida solicitó la suspensión de la

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-3.

² Apéndice del recurso, págs. 25-26.

³ Apéndice del recurso, págs. 37-38.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 41-42.

vista de *Conferencia con Antelación a Juicio* señalada para el 6 de octubre de 2008, mediante *Moción Solicitando Suspensión de Vista Transaccional* presentada el 15 de septiembre de 2008, porque se encontraba en citas médicas en los Estados Unidos; el TPI declaró no haber lugar a dicha solicitud y le solicitó a la representación legal de la recurrida que contara con la autorización de ésta para transigir.⁵

En la vista del 6 de octubre de 2008, se informó que el descubrimiento de prueba no había culminado, porque la deposición de la parte recurrida no había producido los expedientes médicos solicitados, y tampoco había contestado el interrogatorio que le fuera cursado desde noviembre de 2006. El TPI ordenó a la recurrida someter los expedientes médicos en 45 días improrrogables y señaló *Conferencia con Antelación a Juicio y Vista Transaccional* para el 19 de marzo de 2009.⁶

En la vista del 19 de marzo de 2009, la parte recurrida informó que el día anterior había cursado oferta transaccional a los demandados. También, para esa fecha aún quedaba pendiente la continuación de la deposición a la recurrida, contestar interrogatorios y prueba pericial, por lo que la Conferencia con Antelación a Juicio y Vista Transaccional se reseñó para el 24 de agosto de 2009.⁷

El 22 de mayo de 2009, la codemandada Real Legacy presentó *Solicitud de Orden Bajo Apercibimiento de Severas Sanciones Económicas*, informando que la parte recurrida incumplió con el término improrrogable para producir el expediente médico, el cual venció el 13 de noviembre de 2008, lo cual hacía imposible continuar con la deposición.⁸ Real Legacy también presentó *Moción Informativa Sobre Suspensión de Deposición* en la cual informó que la parte recurrida suspendió la continuación de su deposición, la cual había sido pautada en reunión previa, y argumentó que ello constituye una falta de interés de la parte

⁵ Apéndice del recurso, págs. 51-53.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 54-55.

⁷ Apéndice del recurso, págs. 56-57.

⁸ Apéndice del recurso, págs. 58-60.

recurrida de litigar su caso.⁹ La recurrida presentó *Oposición a Solicitud de Sanciones; Moción Informativa sobre Interrogatorios y Entrega de Documentos* en la cual expuso que había entregado gran parte de los documentos solicitados y que tuvo complicaciones con su agenda de trabajo y que se proponía coordinar una nueva fecha con la otra parte. El TPI emitió una *Orden* del 5 de junio de 2009 en la cual dispuso que “el descubrimiento de prueba debe resolverse entre los abogados” y le concedió 30 días a la parte recurrida para producir lo solicitado bajo apercibimiento de la imposición de una sanción económica de \$500.00.¹⁰ Posteriormente, el 11 de junio de 2009, el foro recurrido emitió otra *Orden* lo siguiente: “La deposición y la producción de los records médicos deben estar entregados y finalizada la deposición antes el próximo señalamiento, bajo apercibimiento.”¹¹

El 11 de mayo de 2010 se celebró la *Conferencia con Antelación al Juicio* en la cual se presentó el informe correspondiente en el cual se hizo constar que quedaba descubrimiento de prueba pendiente.¹² El TPI emitió una *Orden* el 23 de diciembre de 2010 en la cual concedió 30 días a la parte recurrida para producir los documentos requeridos por la Cooperativa de Seguros Múltiples y por el Consejo de Titulares, y fijó la cantidad de honorarios del perito en \$250.00 por dos horas.¹³

El 8 de agosto de 2011 el TPI dictó orden de mostrar causa a la parte demandante-recurrida por la cual no se debía desestimar el caso por inactividad.¹⁴ La recurrida presentó el 29 de agosto de 2011 una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual expuso que había terminado el descubrimiento de prueba, que se habían celebrado varias conferencias con antelación a juicio y solicitó vista para dilucidar

⁹ Apéndice del recurso, págs. 61-62.

¹⁰ Apéndice del recurso, pág. 67.

¹¹ Apéndice del recurso, pág. 70.

¹² Apéndice del recurso, pág. 75-101.

¹³ Apéndice del recurso, pág. 115.

¹⁴ Apéndice del recurso, pág. 116.

mociones y la conferencia con antelación al juicio final.¹⁵ El 13 de octubre de 2011 la representación legal de la parte demandante-recurrida presentó renuncia la cual fue aceptada por el TPI mediante Orden del 18 de octubre de 2011, y se admitió una nueva representación legal.

Posteriormente, se señaló para el 9 de octubre de 2012 una vista de estado de los procedimientos porque no se habían podido tomar las deposiciones pendientes a la cual no compareció la nueva representación legal de la recurrida, y presentó las excusas al TPI por conflicto de calendario con otros casos.¹⁶

Posteriormente, el 13 de febrero de 2013, la parte recurrida presentó *Moción Informando sobre el Manejo del Caso*, que expone sobre las gestiones para la celebración de las deposiciones durante el mes de marzo de 2013 para lograr acuerdo en cuanto a los honorarios de un perito a ser llamado a deponer.¹⁷ La parte recurrida también presentó, el 14 de febrero de 2013, una moción solicitando la conversión de una vista de conferencia con antelación a juicio señalada para el 19 de febrero de 2013 a una vista sobre el estado de los procedimientos porque aún estaban pendientes las deposiciones.¹⁸

Posteriormente, mediante Orden del 6 de mayo de 2013, el TPI ordenó que en veinte (20) días se le notificara las fechas acordadas para las deposiciones a más tardar el 30 de junio de 2013 y dispuso que la parte recurrida se expone a sanciones económicas y a la desestimación de la demanda, y que el atraso confrontado en el caso ha sido principalmente atribuible a la parte recurrida que de no prevalecer puede resultar responsable de la imposición de honorarios por temeridad.¹⁹ El TPI emitió otra Orden el 14 de junio de 2013, requiriendo a las partes que en 10 días informaran el estado procesal del caso y las fechas para un

¹⁵ Apéndice del recurso, pág. 118.

¹⁶ Apéndice del recurso, págs. 143-145.

¹⁷ Apéndice del recurso, págs. 146-148.

¹⁸ Apéndice del recurso, págs. 149-150.

¹⁹ Apéndice del recurso, pág. 155.

señalamiento.²⁰ La recurrida presentó *Moción Aclaratoria y Solicitud de Orden* en cuanto a las suspensión de las deposiciones calendarizadas para el 22 de marzo de 2014 en la cual expuso que la cancelación fue por una solicitud de la peticionaria Consejo de Titulares, porque la fecha escogida era en día feriado, e informó que había solicitado fechas hábiles a los abogados de las otras partes.²¹

Luego de varios trámites entre las partes para coordinar la celebración de la conferencia con antelación al juicio, el 12 de noviembre de 2013, el abogado de la parte recurrida solicita la renuncia al caso. El 21 de noviembre de 2013, el TPI autorizó la renuncia de la representación legal de la parte recurrida y le ordenó a ésta que anunciara nueva representación en el término de 10 días so pena de desacato.²² El 20 de diciembre de 2013, la parte recurrida anunció su nueva representación legal la cual fue admitida por el TPI.

El 19 de marzo de 2014, el TPI ordenó nuevamente que se informarán fechas en el término de diez 10 días, tanto para las deposiciones como para la celebración de la conferencia con antelación a juicio. **El 2 de septiembre de 2014, se emitió una orden en la cual el TPI impuso sanciones a todas las partes por incumplimiento con la Orden del 19 de marzo de 2014**, para que las mismas sean pagadas en el término de 10 días y para que en dicho término se cumpla con lo previamente ordenado. Esta orden les apercibió que de no cumplirse con el referido término, se desestimarla la Demanda con perjuicio y/o se eliminarían las alegaciones. Además, se ordenó la notificación de la orden a las partes.²³

Mediante orden del 16 de octubre de 2014, en atención a las mociones presentadas por las codemandadas Peters Janitors, Consejo de Titulares y Cooperativa de Seguros Múltiples, el TPI dejó sin efecto

²⁰ Apéndice del recurso, pág. 158.

²¹ Apéndice del recurso, págs. 267-269.

²² Apéndice del recurso, pág. 169.

²³ Apéndice del recurso, pág. 182.

las sanciones contra estas. Además, en la *Moción en Cumplimiento de Orden*, presentada por el Consejo de Titulares y la Cooperativa de Seguros Múltiples se informó que el 28 de marzo de 2014 se había celebrado una reunión entre los abogados, incluyendo al nuevo abogado de la parte recurrida, para discutir el estado procesal del caso y que con luego de esa reunión, no se tuvo comunicación con la representación legal de la recurrida.²⁴

La parte recurrida no se expresó en cuanto a la orden del 2 de septiembre de 2014 y no hizo gestión posterior alguna, por lo que el TPI el 14 de abril de 2015 el TPI dictó Sentencia en la cual citó su orden del 2 de septiembre de 2014, expuso que la parte recurrida no se expresó sobre la misma, habiendo sido apercibida al respecto, por lo que procedió a desestimar el caso con perjuicio.²⁵ Esta sentencia se notificó el 20 de abril de 2015 mediante el formulario O.A.T. 704.

La parte recurrida presentó el 6 de julio de 2015, por derecho propio y sin notificar a ninguna de las partes del caso, una presentó *Moción sobre Relevo de Sentencia con Perjuicio*, en la que informó que nunca fue informada por sobre el dictamen de la sentencia y que se enteró el martes 9 de junio [de 2015] de forma incidental, por lo que solicita se le releve de la sentencia dictada el 14 de abril de 2015.²⁶

El TPI emitió orden del 27 de julio de 2015 la cual dejó sin efecto la *Sentencia* del 14 de abril de 2015, y le concedió a la parte recurrida veinte 20 días para anunciar nueva representación legal y descalificó a su anterior abogado.²⁷ Al recibo de la referida Orden, las codemandadas presentaron mociones en las que informaron que la moción de relevo de sentencia no les habla sido notificada, por lo que solicitaron que se ordenara a la parte recurrida notificar la misma, otorgara un término a las

²⁴ Apéndice del recurso, págs. 185-189.

²⁵ Apéndice del recurso, pág. 191.

²⁶ Apéndice del recurso, págs.194-195.

²⁷ Apéndice del recurso, págs.198-200.

partes codemandadas para reaccionar y postergar la adjudicación del relevo de la Sentencia, hasta que cada parte expusiera su posición.²⁸ Por su parte, las peticionarias

El TPI dictó orden del 11 de agosto de 2015, la cual dejó sin efecto la Resolución del 27 de julio de 2015, y ordenó a la parte recurrida notificar en el término de 10 días a las demás partes la solicitud de relevo y que éstas tendrían veinte (20) días para fijar sus posiciones.²⁹ La recurrida presentó el 8 de septiembre de 2015, por conducto de su sexto representante legal, una *Moción en Cumplimiento de Orden*, informando que en esa fecha estaba notificando copia de la solicitud de relevo a las partes.³⁰

Además, las peticionarias Consejo de Titulares, y las codemandadas Peters Janitors Corp. y Seguros Triple S, Inc. presentaron mociones donde expusieron que la parte recurrida incumplió con la orden de notificar la moción de relevo de sentencia.³¹ El 21 de septiembre de 2015, el TPI ordenó que se informara si se había recibido la moción de relevo, ya que el abogado de la parte recurrida había informado que había cumplido con lo ordenado.³²

El 2 de octubre de 2015, la peticionaria informó mediante moción al TPI que recibió la *Moción en Cumplimiento de Orden* del 8 de septiembre de 2015 que presentó la nueva representación legal de la parte recurrida, pero no se incluyó la *Moción de Relevo de Sentencia con Perjuicio* presentada por la recurrida por derecho propio.³³

²⁸ Apéndice del recurso, págs. 192-193, 196-197 y 201-202.

²⁹ Apéndice del recurso, pág. 205.

³⁰ Apéndice del recurso, pág. 213.

³¹ Apéndice del recurso, págs. 216-217 y 221-224.

³² Apéndice del recurso, pág. 220.

³³ Apéndice del recurso, pág. 225.

El 30 de octubre de 2015, el TPI emitió Orden con relación a la moción que presentó Peters Janitors en la cual señaló Conferencia con Antelación a Juicio para el 9 de febrero de 2016.³⁴

Posteriormente, el 12 de noviembre de 2015, la peticionaria presentó *Moción en Oposición al Relevo de Sentencia con Perjuicio*, en la cual argumentó que la parte recurrida ha llevado el caso ante el TPI por espacio de 9 años con 5 diferentes representantes legales con reiterados incumplimientos a los procedimientos y que su solicitud de relevo no cuenta con fundamentos válidos ni evidencia para sostenerla. Y que la parte recurrida supo del apercibimiento de la desestimación de la demanda con perjuicio y nada hizo oportunamente.³⁵ El TPI se dio por enterado y mantuvo vigente su orden del 30 de octubre de 2015 la cual señaló la Conferencia con Antelación al Juicio. Asimismo se reiteró el TPI en su orden del 30 de octubre de 2015 sobre otras mociones representadas por las partes incluyendo la *Moción de Reconsideración y Oposición al Relevo de Sentencia*, presentada por las codemandadas Peters Janitors Corp. y Seguros Triple S, Inc.³⁶ En cuanto a la moción de reconsideración antes citada, el TPI la declaró No Ha Lugar mediante orden del 11 de diciembre de 2015, notificada el 17 de diciembre de 2015 mediante el formulario O.A.T. 082.

Inconformes, comparecen las codemandadas-peticionarias Consejo de Titulares y Cooperativa de Seguros Múltiples mediante el recurso de *certiorari* ante nosotros y señalan lo siguiente:

Primer Error: Erró el TPI en relevar la Sentencia desestimando el caso con perjuicio, cuando de los prolongados trámites procesales del mismo, demuestran la crasa dejadez y falta de diligencia de la propia recurrida y sus abogados.

Segundo Error: Erró el TPI al no ejercer adecuadamente su discreción y relevar la Sentencia desestimando el caso con perjuicio, sin que la parte recurrida demostrara el

³⁴ Apéndice del recurso, págs. 227-229.

³⁵ Apéndice del recurso, págs. 232-237.

³⁶

cumplimiento con los requisitos en ley y la jurisprudencia interpretativa de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.

Con el beneficio de los escritos de las partes, resolvemos.

II

A. Recurso de *certiorari*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de octubre de 2010, establece los criterios para la consideración de peticiones de *certiorari* por el Tribunal de Apelaciones, en lo pertinente al recurso ante nosotros, como sigue:

[...] El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 (2009).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que para expedir un auto de *certiorari* este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.40; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior” y “procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999).

La expedición de un auto de *certiorari* es discrecional, por lo que “[l]a denegatoria del Tribunal de Apelaciones a expedir un auto de *certiorari*, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 98. Así pues, “es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia.” *Id.* Claro está, “la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari*, podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final, y ésta resulta adversa para la parte, quien aún estima importante revisar la misma por entender que ha afectado la decisión del caso.” *Id.*

Como norma general, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

La Regla 40 debe analizarse en armonía con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Si ninguno de los criterios anteriores está presente en la petición que podemos atender mediante el auto de *certiorari*, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación,

ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000).

B. Regla 49.2 de Procedimiento Civil

Por su parte, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2, en lo pertinente, establece los criterios a seguir por el tribunal para relevar a una parte de una sentencia. Dicha regla dispone al respecto:

Mediante moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representación legal de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la regla 48;
- (c) fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor; o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

[...]

La citada regla provee un vehículo procesal para que una parte pueda solicitar el relevo de una sentencia en su contra por alguna de las causales allí establecidas, siempre y cuando dicha acción se presente dentro del término fatal de seis (6) meses de haberse registrado la sentencia. *Rivera Báez v. Jaime Andújar*, 157 D.P.R. 562 (2002); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 D.P.R. 680, 688 (1979).

Lo anterior se fundamenta en que las determinaciones de los tribunales son finales y por lo tanto, bajo ningún concepto, pueden estar sujetas a ser alteradas por un término indefinido. Este término ni siquiera

queda interrumpido cuando está pendiente un recurso ante un tribunal apelativo. Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, sec. 4810, 4ta Ed. (2007).

El Tribunal Supremo ha expuesto algunos de los principios básicos relacionados con la interpretación de la Regla 49.2, *supra*, a saber:

La Regla 49.2 provee un mecanismo procesal post sentencia para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia. No obstante, esta regla no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada. *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 D.P.R. 445, 449 (1977); *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 793, 794 (1974).

Si bien es cierto que el remedio dispuesto en la Regla 49.2, *supra*, existe en bien de la justicia, éste no constituye una facultad judicial absoluta para reabrir casos terminados. A dicha autoridad se contraponen la fundamental deseabilidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales. En ese sentido, le toca a los tribunales establecer un balance adecuado entre ambos intereses. *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 D.P.R. 451 (1974).

Es importante señalar que antes de dejar sin efecto una sentencia, los tribunales deben determinar si bajo las circunstancias específicas del caso, existen razones que justifiquen la concesión de tal remedio. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 D.P.R. 294 (1989); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 D.P.R. 807 (1986). El tribunal, previo a dejar sin efecto una sentencia, deberá tomar en consideración algunos factores inherentes a la Regla 49.2, *supra*, como por ejemplo: (a) si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos; (b) el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo; (c) el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del referido relevo; (d) el perjuicio, si alguno, que sufriría la parte promovente si el tribunal no concede el remedio solicitado y, (e) si el promovente de la solicitud ha sido diligente en la tramitación de su caso. *Reyes Díaz v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 155 D.P.R. 799 (2001); *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 D.P.R.

816 (1998); *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 D.P.R. 283 (1988).

Hay que dejar claramente establecido que el mecanismo de relevo de sentencia no sustituye el procedimiento de apelación, ni puede convertirse en una segunda oportunidad para relitigar el contenido de una sentencia que advino final y firme. Por el contrario, el relevo de sentencia constituye una excepción al carácter de finalidad de sentencia que tiene que ser utilizada con extrema prudencia y cuidado y solo en las circunstancias excepcionales expresadas en la Regla 49.2, *supra*.

III

La parte peticionaria señaló que erró el TPI al relevar a la parte recurrida de la sentencia que desestimó el caso con perjuicio, cuando de los trámites procesales del mismo surge la crasa dejadez y falta de diligencia de la propia recurrida y sus abogados. También señala que el foro recurrido se equivocó al no ejercer adecuadamente su discreción y relevar la sentencia que desestimó el caso con perjuicio, sin que la parte recurrida demostrara el cumplimiento con los requisitos en ley y la jurisprudencia interpretativa de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.

Sin embargo, aun tomando en cuenta el trámite del caso, surge de los escritos de las partes que el tribunal *a quo* en el ejercicio de su discreción ha atendido los reclamos de las partes y finalmente señaló una vista para el 9 de febrero de 2016 en la cual, según surge de la orden del 30 de octubre de 2015 y de las ordenes posteriores incluyendo la que declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración, que el TPI se propone atender los planteamientos sobre el relevo de sentencia.

Reiteramos que al aplicar la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, le toca a los tribunales establecer un balance adecuado entre los intereses de las partes. *Fine Art Wallpaper v. Wolff, supra*. Se trata de un mecanismo procesal “para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia” aunque “no es una llave maestra para

reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada.” *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz, supra*; *Ríos v. Tribunal Superior, supra*.

No vemos asomo de prejuicio, parcialidad o error craso por parte del TPI, ni consideramos que ésta sea la etapa más propicia para nuestra intervención, pues pudiéramos causar un fraccionamiento indebido del proceso y una dilación indeseable en la solución final de la controversia. Tampoco estamos ante una situación que requiera nuestra intervención para evitar un posible fracaso de la justicia. Regla 40 (C) (E) (F) y (G), del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

Adelántese inmediatamente por correo electrónico y notifíquese inmediatamente por correo ordinario.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones